

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DAYANA MICHELE  
RAMÍREZ CAICEDO EN CONTRA DE OLGA LUCÍA  
CAICEDO VARGAS (CONSULTA). RAD. 2021-00916.**

---

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora DAYANA MICHELE RAMÍREZ CAICEDO, en contra de OLGA LUCÍA CAICEDO VARGAS.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

**1.-** El día 22 de octubre de 2021, se presentó por la señora DAYANA MICHELE RAMÍREZ CAICEDO incidente ante la Comisaría Diecinueve de Familia, en contra de la señora OLGA LUCÍA CAICEDO VARGAS, con base en los siguientes hechos:

**1.1.-** Que "EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2021 SIENDO APROXIMADAMENTE 14:30PM YO LLEGUE (sic) DE ESTUDIAR Y ME ENCONTRÉ CON MIS PAPAS (sic) Y MI HERMANA PARA IR A RECOGER LAS COSAS DE MI HERMANA (NICOL DANIELA RAMIREZ CAICEDO) Y MI MAMA (sic) OLGA LUCIA (sic) CAICEDO VARGAS ME PEGO (sic) Y ME MECHONEO (sic) Y DESPUÉS NOS RASGUÑO (sic) A MÍ Y A MI HERMANA Y CUANDO MI HERMANA NOS IBA A SEPARAR LA COGÍA MUY FUERTE DE LOS BRAZOS Y LE QUEDO (sic) LA MARCA EN LOS BRAZOS "SE REvisa EN EL SIRBE Y LA SEÑORA DAYANE MICHELL RAMIREZ CAICEDO CUENTA CON LA MP 1307-19 Y LA NNA NICOL DANIELA RAMIREZ CAICEDO CON LA MP 904 - 20. SE REMITE A NIVEL 2 POR INCUMPLIMIENTO".

**2.-** El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva, conforme obra en el expediente.

**3.-** Abierto a pruebas el incidente, se tramitó el mismo evacuando las pruebas pertinentes, y se dio culminación al

**RAD. 2021-00916 - CLL**

incidente en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2021, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó a la señora OLGA LUCÍA CAICEDO VARGAS, con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes**

RAD. 2021-00916 - CLL

*mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.*

*"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:*

*"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.*

*"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"* (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

**RAD. 2021-00916 - CLL**

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día 19 de agosto de 2020.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE**, quien en audiencia celebrada el día 10 de noviembre de 2021, manifestó ratificarse en los hechos de la demanda.

**DESCARGOS DE LA INCIDENTADA**, quien en la misma audiencia manifestó: *"No acepto los cargos, yo a nicol (sic) yo no le pegue (sic), era ella y su hermana quienes me estaban agrediendo, y el señor Ricardo lo puede decir porque él tuvo que quitármelas de encima..."*.

**DECLARACIONES:**

**JOSÉ RICARDO RAMÍREZ VARGAS:** En calidad de progenitor de la adolescente NICOL DANIELA RAMIREZ CAICEDO, manifestó: *"Yo llegue (sic) y estaban Michel y lucia (sic) peleando y nicol (sic) estaba separándolas, por lo que no me consta lo de los rasguños, pues yo automáticamente las separé"*.

**NICOL DANIELA RAMIREZ CAICEDO:** *"Ese día llegamos por mi (sic) trasteo, entonces le pregunte (sic) a mi mamá por una chaqueta, entonces mi hermana Dayana, me dijo que no discutiera por una chaqueta, entonces mi mamá dijo que si le estábamos diciendo que ella era una ratera, entonces ellas se empezaron agarrarsen (sic), entonces yo me metí en medio, entonces mi mamá jaloneaba los brazos y me cogió la cara y me rasguñó, para quitarme y yo lo único que quiera era que dejaran de pelear por eso intervine"*.

Valoradas las pruebas en su conjunto concluye esta Juez, que quedó claro que la demandada incumplió lo ordenado en sentencia del 19 de agosto de 2020, en la que impuso como medida de protección definitiva a favor de DAYANA MICHELE RAMÍREZ CAICEDO, *"ORDENAR a la señora OLGA LUCIA CAICEDO VARGAS, que cesen de inmediato todo acto de agresión verbal y psicológica, amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la adolescente NICOL DANIELA RAMIREZ CAICEDO de 14 años de edad"*; pues quedó demostrado con lo informado por los testigos en este proceso, que el día de los hechos denunciados por la demandante se presentó un altercado entre madre e hija en el cual la demandada agredió a la actora y a su otra hija, pues de ello dio cuenta el padre de NICOL DANIELA RAMIREZ CAICEDO y ésta misma, quien además dijo que al momento de tratar de separar a sus familiares, su progenitora también la agredió, conductas todas que van en contra de las ordenes impartidas en la medida de protección; consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del

**RAD. 2021-00916 - CLL**

proceso la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado; igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III. **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia calendada el diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por DAYANA MICHELE RAMÍREZ CAICEDO en contra de OLGA LUCÍA CAICEDO VARGAS, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO:** DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8385c1a040f2b52d51d15036ad01af031ab0f27c5c1a3970d21ec52ac8a8cf**

Documento generado en 15/06/2022 09:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**